Resolución de Gerencia Municipal N° 305 -2022-GM-MDAA

Alto de la Alianza, 13 OCT 2022

VISTOS:

Solicitud S/N, con RTD N° 2282-21755, de fecha 21 de marzo de 2022, Informe N° 534-2022-SGGRRHH-GA-MDAA de fecha 25 de abril de 2022, Carta N° 039-2022-GA/MDAA en la fecha 23 de mayo de 2022, Recurso de Apelación con RTD N° 5307-25295, de fecha 13 de junio de 2022, Informe N° 487-2022-GA/MDAA de fecha 15 de junio de 2022, Proveído N° 3930-2022-GM-MDAA, de fecha 16 de junio de 2022, Solicitud S/N, con RTD N° 6352-26526, de fecha 12 de julio de 2022, Oficio N° 249-2022-GAJ-MDAA de fecha 11 de julio de 2022, Informe N° 994-2022-SGGRRHH-GA–MDAA de fecha 18 de julio de 2022, Oficio N° 269-2022-GAJ-MDAA de fecha 26 de julio de 2022, Informe 1220-2022-SGGRRHH-GA-MDAA de fecha 08 septiembre de 2022, Proveído N° 6729-2022-GM-MDAA, de fecha 28 de septiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Antecedentes:

Mediante solicitud S/N con RTD N° 2282-21755, de fecha 21 de marzo de 2022, la señora Norma Pilar Choque Chiri, Reitera el pedido de reprogramación de descanso vacacional suspendido por desplazamiento en la modalidad de designación de cargo de confianza bajo el régimen laboral 276, a la Municipalidad Provincial de Tacna, desde el 04 de enero de 2003, lo cual generó la suspensión vacacional programado para el mes de abril 2003. Que concluida la designación en la entidad de destino el 26 de diciembre del 2006, no ha sido posible reincorporarse en el puesto de trabajo en la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza, por estar en un proceso judicial de destitución iniciado por la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza, posteriormente el Poder Judicial dispuso la reposición laboral en el mes de marzo de 2007. Que, desde el año 2007, en forma verbal y por escrito ha solicitado la reprogramación de su vacación pendiente de goce, que el descanso vacacional constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 25 de la Constitución Política Vigente.

Mediante Escrito S/N con RTD N° 5307-25795, de fecha 13 de junio de 2022, la señora Norma Pilar Choque Chiri, formula Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 39-2022-GA/MDAA de fecha 23 de mayo del 2022, a fin que el órgano superior ordene la reprogramación del descanso vacacional suspendido por desplazamiento a la Municipalidad Provincial de Tacna, al amparo del artículo 102 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa D.S. N° 005-90-PCM, se dio respuesta al escrito con fecha 18.03.2022 a través de la Carta N° 039-2022-GA/MDAA de fecha 23 de mayo de 2022 se declara improcedente la solicitud formulada por la recurrente.

Con Informe N° 487-2022-GA/MDAA de fecha 15 de junio de 2022, la Gerencia de Administración remite los actuados para que en segunda instancia se resuelva el recurso de Apelación presentado por la servidora Norma Pilar Choque Chiri.

Con Proveído N° 3930-2022-GM-MDAA, de fecha 16 de junio de 2022, el Gerente Municipal dispone que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal. Consecuentemente, con solicitud S/N con RTD N° 6352-26526, de fecha 12 de julio de 2022, señora Norma Pilar Choque Chiri presenta declaración jurada de no haber hecho uso de las vacaciones programadas en el año 2003 en la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza.

Mediante Oficio N° 249-2022-GAJ-MDAA de fecha 11 de julio de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, requiere información a la Sub Gerencia de Gestión Recursos Humanos, respecto estado situacional del proceso judicial de destitución de la servidora Norma Pilar Choque Chiri, la nomina de solicitudes de reprogramación respecto reprogramación de vacaciones periodo 2003.

Resolución de Gerencia Municipal N° 305 -2022-GM-MDAA

Alto de la Alianza, 13 OCT 2022

Mediante Informe N° 994-2022-SGGRRHH-GA-MDAA de fecha 18 de julio de 2022, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, remite información en atención al Oficio N° 249-2022-GAJ-MDAA, adjuntando el Record Laboral de la servidora, copia de la Resolución N° 49 de la Sala Mixta de fecha 03 de septiembre de 2007, que confirma la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2006 que declara fundada la demanda interpuesta por doña Norma Pilar Choque Chiri en contra de la Municipalidad Distrital de Alianza, sobre acción contencioso administrativo y declara la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 060-2003-A-AMDAA de fecha 07 de febrero del año 2003, declara nula e insubsistente la Resolución de Alcaldía N° 469-2002-A-MDAA y declara el restablecimiento de la validez de dicha resolución, sobre nombramiento de la servidora Norma Pilar Choque Chiri a partir del 16 de diciembre del año 2002 en el cargo estructural de Unidad de Tesorería con lo demás que contiene.

A través del Oficio N° 269-2022-CAJ-MDAA de fecha 26 de julio de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia Municipal, se requiera información general sobre proceso judicial de destitución y nomina de solicitudes de la servidora Norma Pilar Choque Chiri. Asimismo, mediante Carta N° 091-2022-SGGRRHH-GA-MDAA de fecha 01 de agosto del 2022, la Sub Gerencia de Gestión Recursos Humanos, solicita cargos de las solicitudes de reprogramación vacacional presentada desde el año 2007.

Mediante Solicitud S/N con RTD 3962 de fecha 02 de agosto de 2022, Norma Pilar Choque Chiri, cumple en proporcionar cargo de solicitud de reprogramación de vacaciones que corresponde al 03 de noviembre de 2019. Consecuentemente, con Informe N° 1220-2022-SGGRRHH-GA-MDAA de fecha 08 de septiembre de 2022, la Sub Gerencia de Gestión Recursos Humanos, remite el expediente administrativo, copia simple de cargo solicitando vacaciones el uso de vacaciones pendientes presentado 03.11.2019, asimismo, se informa que en el archivo de Escalafón File Personal, no existe escrito alguno de respecto reprogramación de vacaciones del periodo 2003.

Finalmente, con Informe N° 265-2022-GAJ-MDAA de fecha 27 de septiembre de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye en dicho informe que debe dejarse sin efecto el acto contenido en la Carta N° 39-2022-GA-MDAA de fecha 23 de mayo de 2022 emitido por la Gerencia de Administración, debiéndose emitir acto resolutivo debidamente motivado respecto reprogramación de descanso vacacional periodo 2003.

Análisis Legal:

De conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Artículo 218.- Los Recursos Administrativos:** 218.1 a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. El **Artículo 220.- Recurso de apelación:** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En el presente caso, el impugnante invoca falta de fundamentación en la decisión de improcedencia declarada por Gerencia de Administración mediante Carta N° 37-2022-GA/MDAA en la fecha del 19 de mayo de 2022. Al respecto, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su Artículo 6.- Motivación del acto administrativo, numeral 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante

Resolución de Gerencia Municipal N° 305-2022-GM-MDAA

Alto de la Alianza, 13 OCT 2022

una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley del Régimen de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Legislativo N° 1405 – Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa;

Asimismo, el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 16, 17, 18, y 19 de la Sentencia recaída sobre el expediente N° 03891-2011-PA/TC, se ha pronunciado en lo siguiente:

"16. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".

"17. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

"18. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes".

"19. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

En ese sentido, al momento de emitir el acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho del administrado, siguiendo el orden de ideas, de la evaluación y análisis del presente expediente administrativo se advierte que el acto administrativo objeto del recurso administrativo constituiría una inobservancia del principio del debido procedimiento y la falta de motivación, garantía constitucional que ampara todo administrado, en ese sentido, en primera instancia no se ha efectuado un análisis técnico respecto la solicitud de reprogramación de vacaciones no gozadas en el periodo 2003, motivo por el cual debe dejarse sin efecto el acto contenido en la Carta N° 039-2022-GA/MDAA de fecha 23 de mayo de 2022.

Asimismo, en atención a los principios de celeridad y eficacia, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

Resolución de Gerencia Municipal N° 305 -2022-GM-MDAA

Alto de la Alianza, 13 OCT 2022

Finalmente, habiéndose constatado la vulneración del deber de motivación, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso administrativo de Apelación sometido a esta instancia superior.

Que, estando a las consideraciones, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, D.S. 04-2019-JUS aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución de Alcaldía N° 204-2021-A-MDAA de fecha 06oct2021, que delega facultades al Gerente Municipal; y contando con el Visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DEJAR SIN EFECTO, la Carta N° 39-2022-GA-MDAA de fecha 23 de mayo de 2022 emitido por la Gerencia de Administración y los actos administrativos que generaron su emisión; retrotrayéndose el procedimiento administrativo al estado de calificarse la Solicitud S/N con RTD N° 2282-21755 de fecha 21 de marzo de 2022; ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° MDAA

Artículo Segundo: NOTIFICAR, la presente resolución a la señora Norma Pilar Choque Chiri, en su domicilio/correo electrónico señalado en autos, a la Gerencia de Administración y demás Unidades Orgánicas que por naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto administrativo, en el modo, forma y plazo previsto en la ley

Artículo Tercero: DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL ALTO DE LA ALIANZA
ABOG. TITO O. CANDIA ZUNIGA ARELLANO
GERENTE MUNICIPAL

c.c
GA
SGGRRHH
GAJ
Administrado
SGTIC
Archivo
.Adjunto Expediente 47 folios.